

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Daño patrimonial. Desestimación del daño moral. Ausencia de contrato

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Tenerife

FECHA: 9-6-2003

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en Documentos TLCs. Archivo histórico documental sobre Derecho de las Tecnologías de la Información y Comunicación, por <http://documentostics.com>

OTROS DATOS: Recurso No. 140/2003.

SUMARIO:

“Siendo posible ... la reclamación de la indemnización pretendida con base en el precepto citado en cuanto que tiene como base la ausencia de un contrato válido de edición que vincule a las partes (lo que también se alega en los hechos de la demanda aunque además se aluda a la falta de autorización a la publicación), lo que hay que examinar es, en definitiva, la procedencia de esa indemnización y, en su caso, su cuantía”.

“La indemnización que se reclama se divide en dos conceptos; el primero, por importe de quinientas mil pesetas como daños materiales en razón del beneficio que presumiblemente se hubiera obtenido, y, el segundo, de cinco millones de pesetas por daños morales; no obstante y en la audiencia previa, la actora ofreció para llegar a un acuerdo una reducción de su reclamación fijando el importe de quinientas mil pesetas y un euro más en concepto simbólico, intereses y costas, lo que no fue aceptado por los demandados”.

“De esa indemnización el primer concepto debe estimarse en el importe reclamado pues aunque los documentos que incorporaban la oferta no llegaron a materializarse en un contrato perfeccionado y, por tanto, no pueden considerarse como fuente de alguna obligación válida y exigible, sí que es posible tomar como indicios algunos de los datos contenidos a otros efectos, como por ejemplo a los de la determinación de la indemnización reclamada; y en tales documentos se señalaba ya esa cantidad como contraprestación en función de que tal era el beneficio que correspondía a la actora, punto sobre el que, en principio, existía acuerdo, siendo otros los que motivaron las discrepancias entre las partes y que no se perfeccionara el mismo; siendo así, la reclamación formulada en ese concepto es procedente ...”.

“Solución diferente merece la reclamación por daños morales; este tipo de daños tienen, en lo que a la propiedad intelectual se refiere, una plasmación concreta por su

correlación con los derechos de tal tipo (morales) que se contemplan como tales en el art. 14 de la LPI ..., cuya infracción determina esa infracción; la actora, sin embargo, alude a los daños morales en general y sin ponerlos en relación con los derechos de ese tipo contemplado en el precepto mencionado, que no consta que se vulneraran, sino que se obtienen por su relación con un genérico o abstracto menoscabo de su prestigio y reconocida solvencia científica, que simplemente se presume y que no se trata de justificar en el proceso; en realidad, el único derecho de ese tipo que podría entenderse infringido sería el del No. 1 de tal precepto, es decir, el de decidir si la obra debe o no ser divulgada pero, como se ha señalado y aunque no existiera un contrato de edición válido para la cesión de derechos, sí que la actora consintió la publicación y esto excluye que se desconociera ese derecho. Por tanto, no cabe indemnización alguna por daños morales”.

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de Hecho

Primero: Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

Segundo: En los autos indicados el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Don Manuel Eduardo Regalado Valdez, dictó sentencia el diecinueve de noviembre de dos mil dos cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: « FALLO Que desestimando la demanda presentada por el procurador Sr. Oliva Tristán Fernández, en nombre y representación de D^a Frida ..., contra la entidad ... y contra Pedro Francisco ... y Ricardo ... , debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos en su contra vertidos en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas».

Tercero: Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandante, Doña Frida, en el que solicitaba que se tuviera por preparado recurso de apelación contra tal resolución, petición a la que se accedió por el Juzgado mediante providencia en la que se acordó, además, emplazar a dicha parte por veinte días para la interposición de tal recurso; en el plazo conferido, se interpuso por escrito dicho recurso con exposición de las alegaciones en que se fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandada presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

Cuarto: Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos y mediante providencia de diez de marzo pasado, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día cuatro de junio del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

Quinto: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, excepto en lo relativo al plazo para dictar sentencia en razón de número y orden de señalamientos pendientes en esta Sección.

Fundamentos de Derecho

Primero: La sentencia impugnada desestimó en su totalidad la demanda en la que la actora, con base en el art. 135 (aunque por error se citaban otros preceptos) de la Ley de Propiedad intelectual (RCL 1996, 1382), reclamaba de los demandados la cantidad de quinientas mil pesetas por el beneficio que presumiblemente hubiere obtenido por la publicación por aquéllos de un libro del que era autora, así como otra cantidad, de cinco millones de pesetas, por daños morales.

Dicha resolución se basa, en síntesis, en que hubo un consentimiento de la actora en la publicación efectuada, estimando la existencia de un contrato de edición por escrito fechado el 18 de diciembre de 2000, si bien fue posteriormente modificado y dio lugar al “que definitivamente vincula a las partes”, acompañado como documento n.º 6 de la demanda, de fecha 11 de julio de 2001 y que

obra al folio 11 de los autos, conclusión que obtiene de determinadas circunstancias y, entre ellas, la de que tal contrato fue aceptado por los demandados pues así «lo manifiestan en el interrogatorio practicado en el juicio»; partiendo de ello y teniendo en cuenta que la pretensión formulada en la demanda tiene como base la falta de consentimiento de la actora, contradicha por la existencia de dicho contrato, desestima la demanda sin entrar a analizar si los demandados cumplieron bien y fielmente lo pactado por ser ello cuestión «distinta y ajena a lo aquí debatido».

Segundo: La Sala coincide con algunos de los extremos de la sentencia apelada pero no comparte del todo la conclusión a la que llega sobre la existencia del contrato, de la que parte como premisa de su pronunciamiento desestimatorio; es cierto que hubo entre las partes unos tratos previos y posteriores a la publicación del libro (que aconteció en el mes de diciembre del año 2000) y unos acuerdos verbales cuyo exacto contenido y alcance se desconoce, pero no se puede decir que se tradujeran en un contrato de edición perfeccionado con todos los requisitos legalmente necesarios, tanto de consentimiento como de forma (presupuesto al que alude el art. 61 de la LPI [RCL 1996, 1382] , exigiendo como requisito para su validez la forma escrita).

Por otro lado, la presencia de la actora en el acto de presentación del libro denota en efecto un asentimiento y autorización “al menos implícita” con su publicación, pero se trata de una autorización matizada que no excluye, ante la ausencia de aquel contrato, la posibilidad de que se puedan determinar los derechos que le corresponden como consecuencia de una publicación que no cuenta con el respaldo que le otorga el contrato válido como presupuesto para la facultad o derecho de la reproducción y distribución de la obra; por lo demás y si bien se alude a la falta de autorización y consentimiento en la publicación, tal circunstancia representa sólo uno de los extremos de hecho que integran la base de la pretensión junto con otros (y, entre éstos, la ausencia del contrato), de manera que aunque exista esa autorización (matizada, como se ha señalado), no impide ello que se pueda estimar

en todo o en parte la pretensión en función de la concurrencia de esos otros extremos de hecho que también fundamentan la pretensión, si es que de ellos se deriva la procedencia de ésta en función de las normas aplicables.

Tercero: Como se ha señalado, no cabe estimar acreditado a juicio de la Sala la existencia de un contrato de edición consentido por las partes; en efecto, aunque se entienda que los ejemplares documentados aportados al proceso cumplen con el requisito de estar formalizado por escrito pese a que no figuren en ellos la firma de las partes, bastando para ello la prueba de que consintieron inequívocamente su contenido, lo que no está acreditado es, precisamente, este consentimiento con todos sus presupuestos necesarios para la perfección del contrato.

Así, no puede considerarse que el contrato incorporado al documento No. 2, fechado el 18 de diciembre de 2000, fuera consentido por la demandada porque ella misma no lo aceptó y realizó una contraoferta, como es de ver en la comunicación que le dirigió a los demandados y que han aportado con su contestación; tampoco consta que tal contraoferta fuera consentida por éstos, de manera que con posterioridad aquélla remitió un nuevo borrador a los demandados (como han admitido en el hecho segundo de la contestación al aludir al remitido por la demandante y que se adjunta como documento n° 6, aunque no reconozcan su fecha), pero tampoco existe constancia de que la aceptaran a su recepción ni que se produjera el consentimiento para su perfección, sin que pueda considerarse suficiente para entender prestado este consentimiento que, ahora en el proceso “tanto en la demanda como en el interrogatorio que prestaron en el juicio” hayan manifestado que lo aceptaron.

Y no puede considerarse suficiente porque la aceptación (cuyo concurso con la oferta determina la aparición del consentimiento contractual según el art. 1262 del Código Civil [LEG 1889, 27]) es una declaración de voluntad que, por una lado, debe ser exteriorizada, es decir, manifestada por quien la realiza, ni, por otro, debe ser dirigida al oferente para que éste la reciba tome conocimiento de la aceptación y perfección del contrato, de manera que la

aceptación por carta, según dicho precepto, no obliga al que hizo la oferta (ni por consiguiente se perfecciona el contrato) hasta que no llega a conocimiento de éste; ciertamente, dicho precepto ha sido modificado muy recientemente (por la Ley 34/2002, de 11 de julio [RCL 2002, 1744, 1987]) y esta modificación, producida cuando ya se había iniciado este proceso (y que, por tanto, no afecta a su resolución), viene a hacer algunas precisiones reclamadas en la doctrina e impuestas también por el moderno comercio electrónico; en cualquier caso y tanto en la redacción anterior “aquí aplicable” como en la actual, es necesario para la perfección del contrato que la aceptación llegue a conocimiento del oferente.

Pues bien, en este caso no existe prueba alguna de que los demandados exteriorizaran y manifestaran de alguna manera su aceptación al borrador u oferta de la actora, ni que le comunicaran por cualquier forma esa aceptación ni, menos aún, que ésta tuviera conocimiento de tal aceptación; ni siquiera se ha manifestado o declarado a través de algún acto que la hubiera puesto de manifiesto de modo inequívoco, es decir, por medio de un acto concluyente como hubiere sido, por ejemplo, el de abonar la cantidad señalada en el documento que servía de oferta (y que se incluye también en el primer borrador) de quinientas mil pesetas en concepto de contraprestación por los derechos cedidos, como hubiere sido lo normal de haber aceptado el contrato; sin embargo y por un lado, admiten haber consentido el contrato (antes incluso de su fecha), pero, por otro, ni han manifestado su voluntad de alguna manera ni, desde luego, han cumplido sus determinaciones pagando esa contraprestación.

En realidad, dicha aceptación se ha manifestado y exteriorizado ahora en el proceso, por lo que habría sido en el momento en que se entregó a la actora copia de la contestación a la demanda cuando habría que entender producido el consentimiento y perfeccionado el contrato, pero es obvio que el proceso, hay que decidirlo, por el principio de la perpetuación de la jurisdicción, en razón de la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, de manera que

la aceptación y su manifestación actual no puede convalidar su omisión anterior para entender perfeccionado el contrato antes de la presentación de la demanda.

Cuarto: *De lo anterior se desprende la inexistencia del contrato de edición afirmado por los demandados; y aunque se entienda que la autorización tácita a la publicación de la obra derivada de la presencia de la actora en su presentación implica una especie de consentimiento a la misma, no determina ello la aparición del contrato de edición con todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la LPI (RCL 1996, 1382) , y al que habría que reputar, por tanto, nulo. Sobre esta base hay que concluir que no ha existido una cesión válida de los derechos de explotación y distribución de la obra pues esa cesión se verifica a través de dicho contrato (art. 58 de la mencionada Ley) que, en este caso, no ha existido o es radicalmente nulo, de manera que en esas circunstancias la publicación de la obra por los demandados (no convalidada por un contrato posterior de edición) ha representado una utilización ilícita de la obra que es el supuesto previsto en el art. 135 de la LPI para la reclamación de la indemnización que el mismo precepto contempla; entender otra cosa supondría que el autor ha perdido sus referidos derechos sobre la obra sin contraprestación, que los ha adquirido quien ha procedido a la publicación sin procurarse un acuerdo cabal sobre las condiciones de la misma y sobre la base de una autorización tácita condicionada a un acuerdo futuro.*

Precisamente por esto no cabe anudar a la falta del contrato las consecuencias pretendidas por los demandados con base en el art. 1306 del Código Civil (LEG 1889, 27) , pero, además, no se trata de un caso de nulidad sino de inexistencia de contrato, ni, en caso de que realmente hubiera habido un supuesto de nulidad, ésta no se habría producido por ser ilícita (o torpe) la causa u objeto del contrato que es el motivo de nulidad contemplado en dicho precepto y que, por consiguiente, no puede aplicarse.

Quinto: *Siendo posible, por tanto, la reclamación de la indemnización pretendida con base en el precepto citado en cuanto que*

tiene como base la ausencia de un contrato válido de edición que vincule a las partes (lo que también se alega en los hechos de la demanda aunque además se alude a la falta de autorización a la publicación), lo que hay que examinar es, en definitiva, la procedencia de esa indemnización y, en su caso, su cuantía.

La indemnización que se reclama se divide en dos conceptos; el primero, por importe de quinientas mil pesetas como daños materiales en razón del beneficio que presumiblemente se hubiera obtenido, y, el segundo, de cinco millones de pesetas por daños morales; no obstante y en la audiencia previa, la actora ofreció para llegar a un acuerdo una reducción de su reclamación fijando el importe de quinientas mil pesetas y un euro más en concepto simbólico, intereses y costas, lo que no fue aceptado por los demandados.

De esa indemnización el primer concepto debe estimarse en el importe reclamado pues aunque los documentos que incorporaban la oferta no llegaron a materializarse en un contrato perfeccionado y, por tanto, no pueden considerarse como fuente de alguna obligación válida y exigible, sí que es posible tomar como indicios algunos de los datos contenidos a otros efectos, como por ejemplo a los de la determinación de la indemnización reclamada; y en tales documentos se señalaba ya esa cantidad como contraprestación en función de que tal era el beneficio que correspondía a la actora, punto sobre el que, en principio, existía acuerdo, siendo otros los que motivaron las discrepancias entre las partes y que no se perfeccionara el mismo; siendo así, la reclamación formulada en ese concepto es procedente conforme a lo establecido en el art. 135 de la LPH (RCL 1960, 1042).

Solución diferente merece la reclamación por daños morales; este tipo de daños tienen, en lo que a la propiedad intelectual se refiere, una plasmación concreta por su correlación con los derechos de tal tipo (morales) que se contemplan como tales en el art. 14 de la LPI (RCL 1996, 1382), cuya infracción determina esa infracción; la actora, sin embargo, alude a los daños morales en general y sin ponerlos en relación con los derechos de ese tipo contemplado en el precepto mencionado, que

no consta que se vulneraran, sino que se obtienen por su relación con un genérico o abstracto menoscabo de su prestigio y reconocida solvencia científica, que simplemente se presume y que no se trata de justificar en el proceso; en realidad, el único derecho de ese tipo que podría entenderse infringido sería el del No. 1 de tal precepto, es decir, el de decidir si la obra debe o no ser divulgada pero, como se ha señalado y aunque no existiera un contrato de edición válido para la cesión de derechos, sí que la actora consintió la publicación y esto excluye que se desconociera ese derecho. Por tanto, no cabe indemnización alguna por daños morales.

Sexto: En concordancia con lo expuesto procede estimar en parte el recurso para, a su vez, estimar en parte la demanda y condenar a los demandados al pago de la cantidad señalada (en su equivalente en euros) más los intereses legales correspondientes desde la presentación de la demanda; la condena debe imponerse a los dos demandados personas físicas pues, aunque se demanda formalmente también a la Comunidad de Bienes integrada por ellos, esta Comunidad no tiene personalidad jurídica propia diferenciéellos, de manera que cuando se demanda a dicha Comunidad se está demandando a éstos como personas físicas a los que no cabe separar de la misma, y cuando se condena a sus integrantes se viene a condenar también a la Comunidad.

En cuanto a costas y tanto por la estimación parcial de la demanda como por la del recurso, no procede imposición especial sobre las originadas en primera y segunda instancia (arts. 394 y 398 de la LECiv [RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892]).

FALLO

En virtud de lo que antecede LA SALA DECIDE:

1º Estimar en parte el recurso y revocar la sentencia apelada.

2º Estimar en parte la demanda y condenar a los demandados, Pedro Francisco ... y Ricardo ..., a que abonen a la actora,

Doña Frida ..., en la cantidad de QUINIENTAS MIL (500.000) PESETAS, equivalentes a TRES MIL CINCO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (3.005,06 €), más los intereses de esta cantidad al tipo legal desde la interposición de la demanda.

3º Absolver a los mencionados demandados del resto de la pretensión formulada en su contra.

4º No hacer imposición especial sobre las costas de primera y segunda instancia.